



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

10/04/15
9:30 HZ

Proyectos de Ley: "DE SALUD INDÍGENA"

Texto Cámara de Senadores	Texto Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo
<p style="text-align: center;">CAPITULO I DE LA SALUD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p> <p>Artículo 1.- Créase la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas, en adelante "la Dirección Nacional", como parte del Sistema Nacional de Salud, que garantiza a los Pueblos Indígenas el acceso a la salud y el reconocimiento, respeto y fortalecimiento de los sistemas propios de atención a la salud de los diversos Pueblos Indígenas.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO I DE LA SALUD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p> <p>Artículo 1.- Créase la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas, en adelante "la DINASAPP", la cual integrará el Sistema Nacional de Salud, dependerá jerárquicamente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y tendrá autonomía funcional, técnica y de gestión a los efectos del cumplimiento de sus fines.</p>
<p>Artículo 2.- Los Pueblos Indígenas accederán, a través de la Dirección Nacional, al Sistema Nacional de Salud en todos los niveles, de forma universal, integral, equitativa, participativa, gratuita y con enfoque intercultural.</p>	<p>Artículo 2.- El objeto de la presente Ley es garantizar a los Pueblos Indígenas el acceso a los servicios de salud y el reconocimiento, respeto y fortalecimiento de los sistemas propios de atención a la salud de los diversos Pueblos Indígenas.</p> <p>Los Pueblos Indígenas accederán a través de la DINASAPI, al Sistema Nacional de Salud en todos los niveles, de forma universal, integral, equitativa, participativa, gratuita y con enfoque intercultural.</p>
<p>Artículo 3.- Los Pueblos Indígenas participarán en el diseño, formulación, implementación, supervisión y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos de la Dirección Nacional.</p>	<p>Artículo 3.- Los Pueblos Indígenas participarán en el diseño, formulación, implementación, supervisión y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos de la DINASAPI.</p>

<p>Artículo 4.- El Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, asegurará los medios y recursos necesarios para que los Pueblos Indígenas participen efectivamente en el proceso de atención integral a su salud.</p>	<p>Artículo 4.- Ídem.</p>
<p>Artículo 5.- Los Pueblos Indígenas son propietarios de los saberes, prácticas y recursos medicinales propios que deberán ser tenidos en cuenta por la Política de Salud Pública para la aplicación de los Sistemas de Salud Indígenas.</p>	<p>Artículo 5.- Los Pueblos Indígenas son propietarios exclusivos de los conocimientos tradicionales, prácticas y recursos medicinales propios (...). Los mismos deberán ser considerados en la Política de Salud Pública para la elaboración y aplicación de los Sistemas de Salud Indígenas.</p>
<p>Artículo 6.- Queda prohibido el acceso de terceros a los recursos genéticos y lugares de ceremonias religiosas en los territorios indígenas sin el consentimiento libre, previo e informado, según las pautas culturales de cada pueblo.</p>	<p>Artículo 6.- Los derechos, beneficios y sus derivaciones que fueran originados por la aplicación o ejercicio de los conocimientos tradicionales, específicamente los relacionados a los recursos genéticos y medicinales, son de propiedad exclusiva de los Pueblos Indígenas en los cuales se hubieran originado o en los cuales se aplicaran dichos conocimientos.</p>
<p>Artículo 7.- Se prohíbe la expedición de patentes y/o documento alguno a favor de terceros, referente a los conocimientos y recursos genéticos de las especies medicinales propias de los pueblos indígenas.</p>	<p>SUPRIMIDO</p>
<p>Artículo 8.- Queda exclusivamente destinado a los Pueblos Indígenas el beneficio que derive del uso de sus conocimientos culturales, recursos medicinales y sus derivados.</p>	<p>Artículo 7.- Queda prohibido el acceso de terceros a los recursos genéticos y a lugares de ceremonias religiosas en los territorios indígenas sin el consentimiento otorgado por el Pueblo Indígena que los conociera o practicara originariamente, en forma previa; libre e informada, conforme a los usos y pautas culturales de cada pueblo.</p>

**CAPITULO II
PRINCIPIOS Y OBJETIVOS**

Artículo 9.- El Sistema Nacional de Salud para los Pueblos Indígenas se fundamenta en los siguientes principios:

- a) **Universalidad:** Es el derecho a la salud de todos los miembros de los Pueblos Indígenas que habitan el Paraguay. Implica la satisfacción de las necesidades de salud a través de todas las respuestas que sean necesarias.
- b) **Equidad:** Es el reconocimiento de que los Pueblos Indígenas deben recibir respuestas diferenciadas a sus situaciones de salud acorde a sus pautas culturales.
- c) **Participación:** Es la garantía del derecho constitucional de los Pueblos Indígenas de participar de manera autónoma y organizada en la planificación, organización, gestión, ejecución y fiscalización de los servicios del Sistema Nacional de Salud para los Pueblos Indígenas.
- d) **Integralidad:** Es la capacidad de los servicios de salud de brindar una atención articulada y continua que permitan la resolución de todas las demandas de atención a la salud en todos sus niveles.
- e) **Interculturalidad:** Es una actitud de respeto y confianza para interrelacionarse con miembros de diversas culturas, en un diálogo armónico, aceptando la diversidad - cosmovisión, costumbres, formas de pensar y de actuar - en los diferentes servicios de salud, en los diferentes niveles.

Artículo 10.- la Dirección Nacional tiene como finalidad primordial garantizar el derecho a la salud integral de los Pueblos Indígenas.

**CAPITULO II
PRINCIPIOS Y OBJETIVOS**

Artículo 8.- El Sistema Nacional de Salud para los Pueblos Indígenas se fundamenta en los siguientes principios:

Ídem.

Artículo 9.- la DINASAPI tiene como finalidad primordial garantizar el derecho a la salud integral de los Pueblos Indígenas.

Artículo 11.- Son Objetivos de la Dirección Nacional los siguientes:

- a) Orientar con enfoque intercultural los servicios de salud para la atención de los Pueblos Indígenas, según los principios que sustentan esta ley.
- b) Promover la defensa de los sistemas propios de promoción, protección y atención de la salud y el bienestar de los Pueblos Indígenas.
- c) Respetar e incorporar la medicina indígena en la elaboración e implementación de proyectos, programas y planes de salud en concordancia con la Política Nacional de Salud.
- d) Promover y asegurar la participación de los representantes de los Pueblos Indígenas en los espacios o instancias de gestión de la salud.
- e) Fortalecer espacios para discutir y consensuar acciones entre el sector gubernamental, no gubernamental y organizaciones indígenas, a fin de mejorar la atención de la salud de los Pueblos Indígenas, considerando los determinantes sociales de la salud.
- f) Elaborar instrumentos culturalmente apropiados para la obtención de información y el análisis de la situación de salud de los diversos Pueblos Indígenas.
- g) Crear alianzas con instituciones para llevar adelante acciones relacionadas con la seguridad alimentaria, provisión de agua segura y otros determinantes sociales.
- h) Velar por el cumplimiento de las normativas ambientales que afectan la salud de los Pueblos Indígenas.
- i) Establecer normativas de atención a indígenas en estado de aislamiento y contacto inicial.
- j) Normatizar, planificar, implementar, monitorear y evaluar en relación a los proyectos, programas, planes, recursos financieros y talentos humanos de la Dirección Nacional.
- k) Armonizar los sistemas y conocimientos tradicionales propios de atención a la salud de los Pueblos Indígenas con el Sistema Nacional de Salud a través de la Dirección Nacional.
- l) Promover la formación y el empleo de personal sanitario de los Pueblos Indígenas.
- m) Elaborar materiales informativos, educativos, didácticos, con la participación de los diversos pueblos con pertinencia lingüística y cultural.

Artículo 10.- Son Objetivos de la DINASAPI los siguientes:

- a) Ídem.
- b) Ídem.
- c) Ídem.
- d) Ídem.
- e) Promover los espacios destinados a dialogar y consensuar acciones entre el sector gubernamental, no gubernamental y organizaciones indígenas, a fin de mejorar la atención de la salud de los Pueblos Indígenas, considerando los determinantes sociales de la salud.
- f) Ídem.
- g) Ídem.
- h) Velar por el cumplimiento de las normativas ambientales que incidan en la salud de los Pueblos Indígenas.
- i) Ídem.
- j) Ídem.
- k) Ídem.
- l) Ídem.
- m) Ídem.

<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCION NACIONAL DE SALUD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCION NACIONAL DE SALUD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS</p>
<p>Artículo 12.- La Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas forma parte del Sistema Nacional de Salud; para alcanzar los objetivos existirá una coordinación permanente y fluida entre ambos.</p>	<p>Artículo 11.- La DINASAPI actuará en forma coordinada con el Sistema Nacional de Salud para el cumplimiento de sus fines.</p>
<p>Artículo 13.- La Dirección Nacional funcionará con recursos económicos propios, en la estructura física y con los talentos humanos indígenas; y no indígenas idóneos del Sistema Nacional de Salud.</p>	<p>Artículo 12.- La DINASAPI funcionará con la estructura física y con los talentos humanos indígenas; y no indígenas idóneos que integraran el Sistema Nacional de Salud.</p>
<p>Artículo 14.- La Dirección Nacional se organizará en el ámbito nacional de la siguiente manera: Una Dirección Nacional de Salud Indígena y un Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas.</p>	<p>SUPRIMIDO.</p>

5

Artículo 15.- La Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas: Es la instancia de coordinación y ejecución de la Política Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Estará constituida por:

- a- Un/a Director/a Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas: el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social nombrará al Director/a Nacional de Salud Indígena, de una terna remitida por el Consejo Nacional de Salud Indígena y el cargo será desempeñado por un/una profesional de la salud, idóneo/a en las culturas indígenas.
- b- Una Dirección Administrativa: será ejercida por un/una Administrador/a nombrado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a propuesta del Director/a Nacional de Salud Indígena y tendrá las funciones de administrar los recursos de la Dirección Nacional.
- c- Coordinaciones Regionales de Salud Indígena: Instancias encargadas de gestionar, coordinar, planificar, capacitar, evaluar los planes regionales y locales de atención a la salud de las comunidades indígenas. Serán desempeñadas por profesionales de la salud idóneos en las culturas indígenas.
- d- Puntos Focales: Cada centro asistencial tendrá un/una responsable que facilite la atención a los miembros de las comunidades indígenas, debiendo priorizarse para el mencionado cargo a talentos humanos provenientes de los propios Pueblos Indígenas de la respectiva localidad o región.

Estas instancias contarán con todos los talentos humanos y recursos físicos, financieros y materiales necesarios para su funcionamiento.

Artículo 13.- La DINASAPI: Es la Instancia de coordinación y ejecución de la Política Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Estará constituida por:

- a- Un/a Director/a Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas: el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social nombrará al Director/a Nacional de Salud Indígena, de una terna remitida por el Consejo Nacional de Salud Indígena y el cargo será desempeñado por un/una profesional de la salud, idóneo/a en las culturas indígenas.
- b- Una Dirección Administrativa: será ejercida por un/una Administrador/a nombrado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a propuesta del Director/a Nacional de Salud Indígena y tendrá las funciones de administrar los recursos de la DINASAPI.
- c- Coordinaciones Regionales de Salud Indígena: Instancias encargadas de gestionar, coordinar, planificar, capacitar, evaluar los planes regionales y locales de atención a la salud de las comunidades indígenas. Serán desempeñadas por profesionales de la salud idóneos en las culturas indígenas.
- d- Puntos Focales: Cada centro asistencial tendrá un/una responsable que facilite la atención a los miembros de las comunidades indígenas, debiendo priorizarse para el mencionado cargo a talentos humanos provenientes de los propios Pueblos Indígenas de la respectiva localidad o región.

Estas instancias dispondrán de todos los talentos humanos y recursos físicos, financieros y materiales necesarios para su adecuado funcionamiento.

6

<p>Artículo 16-. El Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas: Es la instancia autónoma de participación de los Pueblos Indígenas, que tiene carácter deliberativo consultivo, contralor y asesor de la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas.</p> <p>a) El Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas estará conformado por un/una representante de cada Pueblo Indígena en Paraguay. Los representantes indígenas serán designados, a través de los distintos mecanismos de participación con que cuentan los diversos pueblos.</p> <p>b) El Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas se reunirá cada tres meses como mínimo.</p> <p>Esta instancia contará con los talentos humanos, recursos físicos, financieros y materiales necesarios para su funcionamiento proveídos por los recursos establecidos para la Dirección Nacional.</p>	<p>Artículo 14-. El Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas: Créase el Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas, el cual integrará el Sistema Nacional de Salud, dependerá jerárquicamente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y será la instancia autónoma de participación de los Pueblos Indígenas, tendrá carácter deliberativo; consultivo; contralor y asesor de la DINASAPI.</p> <p>a) Ídem.</p> <p>b) Ídem.</p> <p>Esta instancia contará con los talentos humanos, recursos físicos, financieros y materiales necesarios para su funcionamiento proveídos por los recursos establecidos para la DINASAPI.</p>
<p>Artículo 17.-El Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a- Instancia de consulta y decisión en el diseño, formulación, implementación, supervisión y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos de la Dirección Nacional.</p> <p>b- Proponer una terna para el cargo de Director/a Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas.</p> <p>c- Supervisar y evaluar el proceso de implementación y cumplimiento de esta ley.</p>	<p>Artículo 15.- El Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a-Ser Instancia de consulta y decisión en el diseño, formulación, implementación, supervisión y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos de la DENASAPI.</p> <p>b- Ídem.</p> <p>c- Ídem.</p>
<p>Artículo 18.-Las decisiones del Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas serán de carácter vinculante para la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas, y en las distintas instancias del Sistema Nacional de Salud.</p>	<p>SUPRIMIR</p>

Artículo 19.- Esta Ley reconoce la existencia de los Sistemas de Salud de los Pueblos Indígenas. Se entiende por Sistema de Salud Indígena de cada pueblo la estructura indígena que brinda atención a las necesidades de salud de sus miembros, la que está integrada por los líderes políticos, religiosos, consejos de ancianos/as, parteras indígenas y promotores indígenas de salud.

- a) Es el primer nivel de atención desde el cual los pacientes pueden ser derivados a otros centros de referencia cuando su capacidad de resolución sea superada.
- b) La Dirección Nacional proveerá de recursos económicos necesarios para su mejor funcionamiento.

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS

Artículo 20.- El presupuesto de la Dirección Nacional estará desagregado y diferenciado dentro del Presupuesto General de Gastos de la Nación de cada ejercicio fiscal correspondiente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Son recursos financieros y económicos de la Dirección Nacional:

- a) Los montos asignados a la Dirección Nacional dentro del Presupuesto correspondiente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- b) Las donaciones provenientes de Organismos Internacionales, Organismos Gubernamentales, Organismos No Gubernamentales u de Organismos Cooperación Bilateral.
- c) Un porcentaje de todo tipo de impuesto que guarde relación con la explotación de los recursos naturales en particular de las tierras, agua y los recursos del subsuelo.
- d) Los recursos presupuestarios de la Dirección Nacional no podrán ser utilizadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para otros fines que no sean los señalados en la presente Ley, ni podrán ser objeto de disminución o afectación bajo ningún concepto.

Artículo 16.- Esta Ley reconoce la existencia de los Sistemas de Salud de los Pueblos Indígenas. Se entiende por Sistema de Salud Indígena de cada pueblo la estructura indígena que brinda atención a las necesidades de salud de sus miembros; la que está integrada por los líderes políticos, religiosos, consejos de ancianos/as, parteras indígenas y promotores indígenas de salud.

- a) Ídem.
- b) La DINASAPI proveerá de recursos económicos necesarios para su (...) funcionamiento.

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS

Artículo 17.-Serán recursos destinados a la DINASAPI:

- a) Los montos asignados (.....) por el Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- b) Ídem.
- c) Los recursos presupuestarios de la DINASAPI no podrán ser utilizadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para otros fines que no sean los señalados en la presente Ley, ni podrán ser objeto de disminución o afectación bajo ningún concepto y;
- d) Otros recursos que pudieran destinarse en el marco de la naturaleza de sus fines.

<p>Artículo 21.- Son recursos físicos y tecnológicos a ser usados por la Dirección Nacional:</p> <p>Las sedes edilicias, equipamientos e insumos de salud de los establecimientos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y los que formen parte del Sistema Nacional de Salud.</p>	<p>Artículo 18.- Son recursos físicos y tecnológicos (...) de la DINASAPI:</p> <p>Las sedes edilicias, equipamientos e insumos de salud de los establecimientos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y los que formen parte del Sistema Nacional de Salud.</p>
<p>Artículo 22.- La Dirección Nacional a través del Sistema Nacional de Salud buscará acuerdos y mecanismos de cooperación y coordinación con todos los integrantes del mismo.</p>	<p>Artículo 19.- La DINASAPI gestionará acuerdos y mecanismos de cooperación y coordinación con todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud a los efectos del cumplimiento de sus fines.</p>
<p>CAPITULO V</p> <p>DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS</p>	<p>CAPITULO V</p> <p>DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS</p>
<p>Artículo 23.- Para posibilitar una efectiva implementación de lo establecido en esta Ley, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social conjuntamente con los Pueblos Indígenas, en un plazo máximo de doce meses desde su promulgación, elaboraran el respectivo reglamento.</p>	<p>Artículo 20.- (...) El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social conjuntamente con los Pueblos Indígenas, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la publicación de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 24.- Quedan derogadas todas las disposiciones normativas contrarias a la presente Ley.</p>	<p>Artículo 21.- Ídem.</p>
<p>Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 22.- Ídem.</p>

$\frac{3}{9}$